

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Hotel Colina Sol y Mar, C. por A.
Abogados: Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago.
Recurrido: Luigi Muro.
Abogados: Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, de Sosúa, Puerto Plata, representada por su Presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús S. García Tallaj, por sí y por los Licdos Elda C. Báez Sabatino y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Luigi Muro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Colina, Sol y Mar C. por A., por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrida, Luigi Muro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmudoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A., contra Luigi Muro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Luigi Muro por falta de comparecer; **Segundo:** Condenando la parte demandada, señor Luigi Muro al pago inmediato de la suma de ciento noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con un centavos (RD\$198,474.01) moneda de curso legal, en favor de la parte demandante, Hotel Colina, Sol y Mar, C. por A., que adeuda por concepto del apartamento 1-5, de dicho complejo turístico, así como también por concepto de administración; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, señor Luigi Muro, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declarando ejecutoria la presente decisión, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiere; **Quinto:** Condenando a la parte demandada señor Luigi Muro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almanzar y Josefina Altagracia Almanzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago a favor del señor Luigi Muro, de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causádole por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya inscrito sobre el apartamento 1-5, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qua: 1.- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2.- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y 3.- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación el recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega el recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: “...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a Luigi Muro por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias”, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la

correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó “que la firma por parte de Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta del apartamento a que se refiere la sentencia apelada hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal fundada”; que, también expresa la sentencia recurrida, “la acción en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del señor Luigi Muro es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor Luigi Muro, al verse impedido de actuar en la disposición libre de sus inmuebles, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor Luigi Muro tiene el derecho a establecer una demanda reconventional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do